



**S. R. M. Y OTROS S/ MATERIA A CATEGORIZAR (COMPLEMENTO DE
CARATULA SELECCION DE POSTULANTES A GUARDA CON FINES DE
ADOPCION)**

Exp. N°SG-5848-2021

Reg.N°

Reg. Hon. N°

San Miguel,

Tiénese presente lo dictaminado por la Asesoría de Incapaces Dptal. y estese a lo que seguidamente se resuelve.

Agréguese el informe elaborado por el Equipo Técnico del Juzgado y conforme las sugerencias vertidas por las profesionales intervinientes, autorícese a los niños C. J. L. Y C. D. S. a realizar salidas con los Sres. D. E. S. DNI XXXX y W. E. O. DNI XXXXX, y a pernoctar en el domicilio de los mencionados, sito en la calle XXXXXXXXX. Librese oficio al Hogar el Amanecer y notifíquese al Ministerio Pupilar.

Y VISTOS:

Atento el estado de estos autos, entiendo que deberá resolverse la situación relativa a la custodia de las jóvenes Y. y R. S., quienes en la actualidad se encuentran en proceso de vinculación con los Sres. L. R. C. y F. Z..

RESULTA:

I.- Que, en fecha 4/10/21, en los autos conexos "**S. R. M. y otros s/Abrigo, Expte. Nro SG1558/2019**" se declaró la situación de adoptabilidad de las

jóvenes R. M. S. DNI XXXX, Y. S. Z. XXXX y sus hermanos, en los términos de los arts. 7.3, 10 y 13 de la ley 14528, por entender que se encontraban reunidos los requisitos previstos en dichos artículos, y 607 del CCyC, circunstancia que requiere su inclusión dentro del núcleo de una familia distinta a la de origen.

Asimismo, en fecha 21/3/22 ante la falta de postulantes del Registro Central de Adopción que fueran viables para el proyecto adoptivo de las jóvenes de autos, se requirió a la Sra. Titular del Registro de Cuidadores Familiares de la SCBA, remita un listado de postulantes para Y. y R. S.

II.- Que en fecha 4/4/22 se recibe dicho listado y en fecha 3/3/22 obra el informe elaborado por las Lic. M. F. G., Perito Psicóloga del Juzgado, en virtud del cual sugiere iniciar un proceso de vinculación con el matrimonio conformado por los Sres. C.-Z. valorándolos como idóneos para iniciar la vinculación con las adolescentes de referencia, quienes se encuentran inscriptos en el Registro de Cuidadores Familiares.

III.- Que en fecha 17/5/22 luce el acta de la entrevista que mantuviera el Suscripto con la mencionada pareja, en la cual expresan su voluntad de postularse como figuras de cuidado, como referentes afectivos, con relación a las jóvenes R. y Y.

IV.- Que el día 19/5/22 se seleccionó a la pareja conformada por los Sres. C.-Z. a fin de iniciar un proceso de vinculación con las nombradas.

V.- Que en fecha 3/6/22, 15/6/22, 8/7/22, 12/7/22, 18/8/22, 6/9/22 y 21/10/22 obran los informes que dan cuenta de la intervención efectuada por las Lics. G. y C. respecto del seguimiento de la vinculación iniciada entre la pareja de Cuidadores Familiares seleccionada y R. y Y.

VI.- Que en fecha 30/8/2022 consta el informe de seguimiento de la mencionada vinculación remitido por el Hogar El Amanecer.

VII.- Que el día 2/11/22 obra el dictamen de la representante del Ministerio Pupilar.

CONSIDERANDO:

I. Que llegados a este punto, entiendo necesario resolver la situación relativa a la custodia de las jóvenes R. M. S. y Y. S. Z.

Desde ya adelante que, en virtud de lo que seguidamente expondré, considero que el otorgamiento de una herramienta jurídica que implique el cuidado y responsabilidad de atención de las jóvenes en manos de los peticionantes C.-Z. es la medida que mejor satisface el interés superior de R. y Y. y la más apropiada a los fines de garantizar la protección especial que les corresponde en virtud de su menor edad.

II. Sostengo que la inclusión de R. y Y. en una familia, evaluada y consustanciada con la problemática de las mencionadas, que le brinde cuidado y protección especial, puede garantizar en lo inmediato el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación, al alojamiento en una vivienda digna, al esparcimiento, entre otros derechos.

III. En este sentido, encontrándose entre los postulantes del listado remitido por el Registro de Cuidadores Familiares, han comparecido ante el juzgado los Sres. C. y Z. proponiéndose como figuras de cuidado de R. y Y.

En fecha 19/5/22, luego de haber entrevistado a los postulantes, ordené el inicio de la vinculación entre ellos y las jóvenes, encomendando al Equipo Técnico del Juzgado que supervise dicho proceso junto al Hogar El Amanecer.

Las entrevistas del equipo técnico con los nombrados, así como la impresión recogida en el encuentro que tuve con ellos, son claramente positivas, habiendo quedado en dichas oportunidades demostrada su voluntad de asumir el cuidado de R. y Y.

De la evaluación de fecha 15/6/22 realizada por la Psicóloga y la Trabajadora Social del Juzgado, surge que *“Hasta el momento los encuentros han sido favorables para las niñas, expresándose alegres y dispuestas a la construcción positiva del vínculo...”*.

De los posteriores informes del Equipo Técnico del Juzgado, surgen evaluaciones positivas del vínculo de R. y Y. con L. y F.

En fecha 12/7/22 se lee *“se ha ponderado un proceso positivo, en el cual los postulantes han logrado responder asertivamente a las necesidades y manifestaciones de las niñas. En función de dicha evaluación se sugiere el pernocte*

de las niñas, durante una semana en las vacaciones de invierno a los fines de afianzar el vínculo...”.

El día 13/7/22, en virtud de la sugerencia efectuada por las profesionales del Equipo Técnico del Juzgado dispuso la permanencia de R. y Y. durante las vacaciones de invierno en el domicilio de los Sres. L. y F.

Posteriormente, habiendo transcurrido dicho período, la Lic G., informa: “*se continúa evaluando el proceso favorable de construcción vincular e integración familiar, sugiriéndose como modo de acompañar el devenir del mismo acorde a las necesidades de las niñas, que pueda ampliarse el permiso de salidas, pernocte y permanencia de las adolescentes con los postulantes a un permiso abierto y flexible acorde a la dinámica del proceso de vinculación en curso.*” (ver tramite de fecha.18/8/22).

A raíz de dicha solicitud, en fecha 30/8/22 dispuso una nueva autorización a fin que las jóvenes R. y Y. efectúen salidas y puedan permanecer y pernoctar en el domicilio de los cuidadores seleccionados.

Por último, en fecha 6/9/22 y 21/10/22 las Lics. G. y O. informan “*tras la entrevista presencial realizada en sede judicial con las adolescentes S. R. y Y., ambas confirman su deseo de incorporarse a la convivencia familiar con los cuidadores L. y F., sintiéndose a gusto con éstos y remarcando a ambos como figuras positivas para su cuidado. Se observa que han podido ir construyendo progresivamente un vínculo en el que se sienten contenidas, escuchadas y alojadas, con atención de sus necesidades emocionales, materiales, educativas, recreativas, de socialización, de adaptación a un nuevo contexto socio familiar, de respeto por su historia de origen, y muy especialmente del vínculo con sus hermanos. Si bien plantean de modo coincidente que el Hogar Convivencial Amanecer habría sido para ellas un lugar de apoyo integral y de pertenencia positiva , no dudan en confirmar su deseo de contar con un proyecto de vida familiar junto a los cuidadores, con quienes vienen sosteniendo desde hace meses un proceso de vinculación .Este equipo técnico ha ido acompañando el proceso de vinculación a través de comunicaciones habituales con los cuidadores y con el equipo técnico del Hogar Amanecer , existiendo en la actualidad un criterio compartido entre todos*

en relación a que estarían dadas las condiciones , individuales y vinculares, para dar paso a la convivencia familiar" y la Lic. O. concluye " Atento a ello es que actualmente la convivencia se ha dado en un marco favorable donde las adolescentes lo consideran "su lugar" demostrando un sentimiento de pertinencia y en un proceso de vínculos seguros y estables, basados en la afectividad y respeto. Es por ello que esta dupla técnica sugiere que están dadas las condiciones para solicitar la guarda de Y. y R. S. a favor de L. y F. en el marco de las presentes actuaciones".

IV. Que la Sra. Asesora de Incapaces ha manifestado su conformidad con el otorgamiento de la guarda de R. y Y. a los Cuidadores Familiares nombrados.

VI. Del plexo normativo a aplicarse a la resolución del caso.

El artículo 20 de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, establece: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

A su vez, la ley nacional 26061, en su art. 10, dispone de manera insoslayable, que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar”.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce la importancia de la familia como institución formadora y principal responsable del cuidado y protección de NNyA. “Art. 36... La familia es el núcleo primario y fundamental de la sociedad. La Provincia establecerá políticas que procuren su fortalecimiento y protección moral y material. 2- De la Niñez. Todo niño tiene derecho a la protección y formación integral, al cuidado preventivo y supletorio del Estado en situaciones de

desamparo y a la asistencia tutelar y jurídica en todos los casos”. “Art. 198 La Provincia reconoce a la familia como agente educador y socializador primario”.

A su vez la Opinión Consultiva nro. 17/2002 de la CIDH, tiene dicho que “La familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño”.

En este orden de ideas, y como ya se ha dicho en autos “Que en el presente caso se ponen en juego derechos fundamentales de las jóvenes, tales como el de su protección, crianza, educación, salud, y por sobre todo, el de recibir por parte del estado el resguardo necesario para la resolución del conflicto según su interés superior –art. 75 inc. 22, 33, 116 y 117 CN; y arts. 3, incs. 1 y 2, 9 inc. 1, 18 incs. 1 y 2, 19, 20, 27 CDN, 232 y 827 inc. ñ del CPCC-. Esta situación no puede resultarle extraña al suscripto, en una causa originada -hace largo tiempo- en una medida de abrigo en la que se denunció la existencia de derechos vulnerados. Ello, principalmente, en función de las medidas de protección de las jóvenes dispuestas por los arts. 9, 19 y 20 de la CDN”.

Entiendo entonces que el cuidado de R. y Y. por parte de los postulantes presentados en autos, cuya aptitud fuera ampliamente evaluada por el Equipo Técnico del Juzgado, resulta la medida que mejor contempla el interés superior de las jóvenes, en cuanto máxima y simultánea garantía de sus derechos.

Arribo a tal conclusión en base a lo dispuesto, en primer lugar, por los arts. 1 y 2 del CCyC, que expresan que los casos “deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (art. 1) ; y que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (art. 2).

Así, entiendo que la figura de la guarda prevista por el art. 657 del CCyC puede ser aplicada al caso en estudio, en el contexto normativo mencionado por los artículos referidos.

Vienen al caso las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (24-2-2010), Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434)]: “5. Cuando la propia

familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada... 7. Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices... y 28 c. ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento”.

A su vez, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) expresa que “... es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres (arts. 9, 18 y 20)...” y afirma que “La familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños (preámbulo de la Convención). El derecho del niño a la vida familiar está protegido por la Convención (art. 16). El término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local. (Párr. 59)

En definitiva, no me caben dudas que con relación a que la herramienta para asegurar los derechos en juego de R. y Y., en el presente caso, los brinda la figura de la guarda, sustentada en la obligan al Estado de asumir un rol activo en la protección

y asistencia especiales de la infancia, en situaciones en las que se requiera la separación del niño de su medio familiar.

Sin perjuicio de ello, habré de aclarar que en atención a la paulatina y progresiva vinculación que viene llevándose a cabo entre las jóvenes y los pretensos guardadores, y las conclusiones a las que arriban las profesionales intervinientes, considero que la disposición de la guarda con fines adoptivos deberá considerarse en función del estado, aceptación y elaboración conjunta entre R. y Y. y los Sres. L. y F., con la asistencia del Equipo Técnico del Juzgado.

Por ello, entiendo necesario resolver la guarda provisoria por un período de seis meses, durante el cual las profesionales mencionadas deberán plantear y evaluar dicha posibilidad en el marco del seguimiento del proceso vincular que vienen llevando a cabo.

Por todos los argumentos expuestos,

RESUELVO:

1) Disponer la **GUARDA PROVISORIA** de las jóvenes **R. M. S. DNI XXXXXX, Y. S. Z. XXXXX**, en favor de los **Sres. L. R. C. DNI XXXX Y F. Z. DNI XXXXX**, por el **PLAZO DE UN AÑO** (arts. 3, 9, 19 y 20 CDN, 75 inc. 22 y 23 de la CN; 36 y 198 CPBA, art. 1, 2, 657 del CCyC y 232 y 827 del CPCC).

2) Hacer saber a los guardadores designados que deberán garantizar la atención de salud y escolaridad de las jóvenes así como la vinculación con sus hermanos y hermanas.

3) Comunicar el presente resolutorio al Registro Único de Adoptantes de la Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aires y al Registro de Cuidadores Familiares.

4) Dar intervención al Equipo Técnico de este juzgado a fin que las profesionales intervinientes realicen el seguimiento y acompañamiento que requiere el presente instituto y arbitren los medios necesarios para garantizar que las jóvenes R. y Y. mantenga vinculaciones con sus hermanos y hermanas.

5) Poner en conocimiento de lo aquí resuelto al Hogar el Amanecer, Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de San Miguel y al Servicio Zonal de San Martín.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE por Secretaría, y a la Sra. Asesora de Incapaces en forma electrónica.

Fecho expídase testimonio de la presente.

Pablo Ernesto Raffo

Juez

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/11/2022 17:21:37 - RAFFO Pablo Ernesto - JUEZ

%o8W"2*61bPAŠ

245502181022176648

JUZGADO DE FAMILIA N° 2 - SAN MIGUEL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 09/11/2022 13:51:11 hs. bajo el número RR-2519-2022 por RANNI LEANDRO AGUSTIN.